



Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE PESCA

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA DEL RECURSO
PULPO DEL SUR EN ÁREA QUE INDICA

Núm. 1.308 exento.- Santiago, 1 de octubre de 2008.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (R.Pesq.) N° 58, contenido en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 058/2008, de fecha 18 de agosto de 2008, y por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 172, de fecha 28 de agosto de 2008; el Oficio (D.D.P.) Ord. N° 1471, de fecha 20 de agosto de 2008, de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que la Subsecretaría de Pesca, mediante Informe Técnico citado en Visto, ha recomendado establecer una veda extractiva para el recurso pulpo del sur **Enteroctopus megalocyathus**, en el área marítima de la X Región, con el fin de proteger la biomasa del recurso en el área antes indicada de modo de permitir el potenciamiento de los stocks actuales del mismo con miras al desarrollo de una pesquería sustentable.

Que mediante Oficio de la Subsecretaría de Pesca, citado en Visto, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones que evacuara informe técnico para el establecimiento una veda extractiva para el recurso pulpo del sur **Enteroctopus megalocyathus**, el cual fue evacuado mediante el Oficio ORD/Z4/N° 172, también indicado en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para el establecimiento de la veda extractiva antes indicada, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3° de la misma Ley.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva para el recurso pulpo del sur **Enteroctopus megalocyathus**, en el área marítima de la X Región, por un período de 3 años contados desde el día siguiente al de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El transporte y comercialización del recurso desde zonas no afectas a la prohibición, deberá efectuarse acreditando su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 4°.- Exceptúanse de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo, debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante Resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

FIJA NÓMINA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS
VIVAS DE IMPORTACIÓN AUTORIZADA. DEJA SIN
EFECTO RESOLUCIÓN QUE SEÑALA

(Resolución)

Núm. 2.661 exenta.- Valparaíso, 10 de octubre de 2008.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en Informe Técnico (D.AC.) N° 3294 de fecha 08 de octubre de 2008; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 730 de 1995 y N° 96 de 1996, y el Decreto Exento N° 626 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 2800 de 2007, de esta Subsecretaría.

Resuelvo:

1.- Para los efectos de esta Resolución, se dará a las siguientes expresiones el significado que a continuación se indica:

- a) **Circuito abierto:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras dispuestas directamente en el cuerpo o curso de agua que no requiere de bombeo de agua para realizar su cultivo.
- b) **Circuito semi-cerrado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras que requieren de bombeo de agua desde un cuerpo o curso de agua para realizar su cultivo.
- c) **Circuito controlado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas que permite su aislamiento del ambiente acuático natural, impide el acceso y escape de individuos en cualquier fase de su desarrollo y cuyos efluentes son debidamente tratados antes de ser evacuados.
- d) **Especies ornamentales:** Organismos no transgénicos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, que dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son mantenidos en circuitos controlados, con exclusivo propósito de destinarlos a fines culturales, decorativos, entretenimiento o cultivo, en conformidad a la normativa vigente.

2.- Fíjase la siguiente nómina de las especies hidrobiológicas vivas no transgénicas cuya importación ha sido autorizada de conformidad al procedimiento establecido en los D.S. N° 96, de 1996 y Decreto Exento N° 626 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en los artículos 11° y 13° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones, en la forma y bajo las condiciones que aquí se señalan:

I. Especies no transgénicas cuya importación será autorizada para su cultivo en circuitos abierto y semicerrado:

a) Ovas fertilizadas de las siguientes especies salmónidas:

Salmón del Atlántico	Salmo salar
Salmón plateado	Oncorhynchus kisutch
Salmón rey	Oncorhynchus tshawytscha
Salmón cereza	Oncorhynchus masou
Salmón keta	Oncorhynchus keta
Salmón rosado	Oncorhynchus gorbuscha
Trucha arcoiris	Oncorhynchus mykiss
Trucha café	Salmo trutta
Trucha de arroyo	Salvelinus fontinalis
Trucha de la montaña	Salvelinus leucomaenis

b) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de la especie:

Ostra del pacífico	Crassostrea gigas
--------------------	--------------------------

II. Especies no transgénicas cuya importación sólo será autorizada para su cultivo o mantención en circuito controlado, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Resolución y aquella que otorgue la autorización para efectuar la respectiva importación:

a) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de las especies:

Abalón rojo	Haliotis rufescens
Abalón japonés	Haliotis discus hannai o Nordotis discus hannai
Langosta de agua dulce	Cherax tenuimanus
Langosta de agua dulce	Cherax quadricarinatus
Turbot	Scophthalmus maximus
Hirame o lenguado japonés	Paralichthys olivaceus
Bagre del canal o channel Catfish	Ictalurus punctatus
Halibut del Atlántico	Hippoglossus hippoglossus

Para el caso del Abalón rojo, éste podrá ser importado para su cultivo en circuitos abierto y semicerrados, en la zona de aguas marítimas interiores comprendida entre las latitudes 41° 21' 55" S y 46° 00' 00" S.

Asimismo las especies abalón rojo y abalón japonés, podrán ser importadas para su cultivo en circuitos abiertos y semicerrados, sujetas a las limitaciones que establezca el respectivo reglamento, en la zona de aguas marítimas comprendida entre las latitudes 26° 03' 30" y 30° 20' 00", correspondientes respectivamente al límite norte de la III Región y límite sur de la bahía de Tongoy, en la IV Región.

- b) Cepas de organismos planctónicos destinados a alimentación de especies hidrobiológicas.
- c) Especies ornamentales. Se autorizan todas las especies que en ambiente natural de origen habitan cuerpos de agua con temperaturas superiores a 18°C, a excepción de aquellas especies pertenecientes a los géneros **Serrasalmus**, **Pygocentrus**, **Pygopristis** y **Catoprion**; y la especie **Pristobrycon striolatus**.

Tratándose de especies que en su ambiente natural de origen habitan cuerpos de agua con temperaturas inferiores a 18°C, se autoriza sólo la importación de ejemplares correspondientes a la especie **Carassius auratus**.

d) Ovas diploides y triploides de cepas de agua dulce de la especie trucha alpina **Salvelinus alpinus**, para su cultivo o mantención en circuito controlado, sujeta a las limitaciones que establezca el respectivo reglamento.

3.- Todas las especies no transgénicas, en cualquier estado de su desarrollo, no incorporadas en la presente nómina, corresponden a especies de primera importación y se regirán por el D.S. N° 730, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 2800 de 2007, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

5.- Transcríbese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y al Servicio Nacional de Aduanas.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- María Ángela Barbieri Bellolio, Subsecretaria de Pesca (S).

Protección efectiva de los Derechos de Propiedad Industrial

Publicación en el Diario Oficial

- Marcas
- Patentes de Invención
- Modelos de utilidad
- Dibujos y Diseños Industriales
- Esquemas de trazado o Topografías de circuitos Integrados
- Indicaciones Geográficas
- Denominaciones de origen

DIARIO OFICIAL www.dpi.cl